

REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO No. 2374-AL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 5 de junio de 2026

Que establece la clasificación de los centros educativos oficiales y dicta otras disposiciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 91 de la Constitución Política de la República de Panamá reconoce la educación como una función esencial del Estado, orientada a la conservación, desarrollo y perfeccionamiento integral del ser humano, sin discriminación alguna;

Que corresponde al Ministerio de Educación, en su condición de ente rector del sistema educativo nacional, organizar, dirigir y ejecutar las políticas públicas en materia educativa, con fundamento en los principios de equidad, inclusión, calidad educativa y respeto a los derechos humanos;

Que resulta necesario actualizar la clasificación de los centros educativos oficiales, atendiendo a la cantidad de docentes permanentes e interinos que laboran en cada institución, con el propósito de adecuar la estructura administrativa y optimizar la gestión de los recursos humanos directivos;

Que la organización y categorización de los centros educativos oficiales debe responder a parámetros objetivos vinculados a su complejidad administrativa, al número de docentes, a los niveles educativos que imparten y a las necesidades inherentes a la prestación eficiente y continua del servicio público educativo;

Que la adecuada distribución de los cargos directivos y subdirectivos constituye un componente esencial para el fortalecimiento de la gestión institucional, la supervisión académica y administrativa, así como para la debida coordinación pedagógica de los centros educativos oficiales;

Que resulta necesario establecer parámetros uniformes para la determinación de la cantidad de estudiantes por grupo, a fin de propiciar condiciones que favorezcan el proceso de enseñanza-aprendizaje, la atención pedagógica adecuada y la organización eficiente de los recursos humanos y físicos del sistema educativo oficial;

Que las disposiciones adoptadas mediante el presente Resuelto procuran armonizar el crecimiento y transformación de los centros educativos oficiales con criterios de planificación administrativa, sostenibilidad presupuestaria y fortalecimiento continuo de la calidad del servicio educativo;

Que el ascenso del personal directivo debe sustentarse en criterios objetivos asociados al aumento de categoría del respectivo centro educativo, reconociendo la permanencia, la experiencia y el cumplimiento de los requisitos legales establecidos dentro del régimen de carrera docente;

Que la presente norma tiene por finalidad garantizar que los centros educativos oficiales cuenten con una estructura directiva acorde con su nivel de complejidad organizacional y administrativa, contribuyendo así al fortalecimiento de la gestión escolar y al mejoramiento del servicio educativo;

RESUELVE:

Artículo 1. Los centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza se clasificarán en categorías, según la cantidad de maestros de grado, maestros de asignaturas específicas y



profesores que laboren en la respectiva institución de enseñanza, de la siguiente manera:

1. Educación Básica General:

- a) Centros educativos que imparten educación preescolar, primaria y premedia:
- Cuarta categoría: de diez (10) a veinte (20) docentes.
 - Tercera categoría: de veintiuno (21) a treinta y seis (36) docentes.
 - Segunda categoría: de treinta y siete (37) a cincuenta y siete (57) docentes.
 - Primera categoría: de cincuenta y ocho (58) a setenta y ocho (78) docentes.
 - Categoría Especial: de setenta y nueve (79) docentes en adelante.

La clasificación establecida en este literal aplicará, también, para aquellos centros educativos que, únicamente, impartan primaria y premedia.

- b) Centros educativos que imparten educación preescolar y/o primaria:
- Cuarta categoría: de siete (7) a diez (10) docentes.
 - Tercera categoría: de once (11) a veinte (20) docentes.
 - Segunda categoría: de veintiuno (21) a treinta y cinco (35) docentes.
 - Primera categoría: de treinta y seis (36) a cincuenta y cinco (55) docentes.
 - Categoría Especial: de cincuenta y seis (56) docentes en adelante.
- c) Centros educativos que imparten educación premedia:
- Cuarta categoría: de diez (10) a veinte (20) docentes.
 - Tercera categoría: de veintiuno (21) a treinta y seis (36) docentes.
 - Segunda categoría: de treinta y siete (37) a cincuenta y siete (57) docentes.
 - Primera categoría: de cincuenta y ocho (58) a setenta y ocho (78) docentes.
 - Categoría Especial: de setenta y nueve (79) docentes en adelante.

2. Educación Media:

- Cuarta categoría: de diez (10) a veinte (20) docentes.
- Tercera categoría: de veintiuno (21) a treinta y seis (36) docentes.
- Segunda categoría: de treinta y siete (37) a cincuenta y siete (57) docentes.
- Primera categoría: de cincuenta y ocho (58) a setenta y ocho (78) docentes.
- Categoría Especial: de setenta y nueve (79) docentes en adelante.

3. Centros Educativos que imparten educación preescolar, primaria, premedia y media:

- Cuarta categoría: de veinte (20) a treinta y cinco (35) docentes.
- Tercera categoría: de treinta y seis (36) a cincuenta y seis (56) docentes.
- Segunda categoría: de cincuenta y siete (57) a setenta y siete (77) docentes.
- Primera categoría: de setenta y ocho (78) a noventa y ocho (98) docentes.
- Categoría Especial: de noventa y nueve (99) docentes en adelante.

La clasificación establecida en el numeral 3 del presente artículo también aplica para aquellos centros de educación básica general y media que no impartan las tres (3) etapas del primer nivel de enseñanza.

Para los efectos de esta clasificación, solo se considerarán los docentes nombrados en condición permanente o interina.

Artículo 2. Los centros educativos en los que laboren la cantidad de docentes establecida en el artículo 1 de este Resuelto, ascenderán a la categoría que corresponda, previo cumplimiento de las acciones administrativas y presupuestarias de rigor.

Los directores y subdirectores ascenderán al grado que corresponda con la nueva categoría asignada al centro educativo. Dichos ascensos serán efectuados de acuerdo con la clasificación prevista en la Ley N.º 47 de 1979 y serán reconocidos a los directores y subdirectores nombrados en condición permanente que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N.º 56 de 10 de octubre de 2025.

Artículo 3. Para determinar la cantidad de subdirectores que requiere un centro educativo, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. Educación Básica General:

- a) Centros educativos que imparten educación preescolar, primaria y premedia:
- Tercera y segunda categoría: un subdirector.
 - Primera categoría: dos (2) subdirectores.
 - Categoría Especial: tres (3) subdirectores.



Lo establecido en este literal, también aplicará para aquellos centros educativos que, únicamente, impartan primaria y premedia.

- b) Centros educativos que impartan educación preescolar y/o primaria:
- Tercera, segunda, primera y categoría especial: un subdirector.
- c) Centros educativos que impartan educación premedia:
- Tercera y segunda categoría: un subdirector.
 - Primera categoría: dos (2) subdirectores.
 - Categoría Especial: tres (3) subdirectores.
4. Educación Media:
- Tercera y segunda categoría: de veintiuno (21) a treinta y seis (36) docentes.
 - Segunda categoría: un subdirector.
 - Primera categoría: dos (2) subdirectores.
 - Categoría Especial: tres (3) subdirectores.
5. Centros Educativos que impartan educación preescolar, primaria, premedia y media:
- Tercera categoría: un subdirector.
 - Segunda categoría: dos (2) subdirectores.
 - Primera categoría: tres (3) subdirectores.
 - Categoría Especial: cuatro (4) subdirectores.

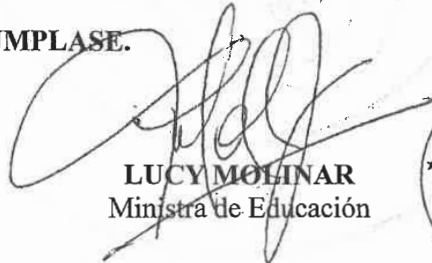
Artículo 4. La cantidad de estudiantes por grupo a cargo de un docente será determinada conforme a los siguientes parámetros:

1. Educación Básica General: Treinta y cinco (35) estudiantes como máximo y veinte (20) mínimo.
2. Educación Media: Cuarenta (40) estudiantes como máximo y treinta (30) mínimo.

Artículo 5. El presente resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N.º 47 de 24 de septiembre 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY MOLINAR
 Ministra de Educación




AGNES DE COTES
 Viceministra Académica




 MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 SECRETARÍA GENERAL

05 JUN 2026

ES COPIA AUTÉNTICA

